

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD DE LAS
MANIFESTACIONES EMITIDAS POR REDES SOCIALES**

**GILBERTO CAMPOS CRUZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N. °25.441

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD DE LAS MANIFESTACIONES EMITIDAS POR REDES SOCIALES

Expediente N. °25.441

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La libertad de expresión es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Todos somos libres de comunicar nuestros pensamientos y opiniones sin previa censura. Sin embargo, somos responsables por el abuso en el ejercicio de ese derecho.

Esta norma constitucional reza así:

“Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca”.

A partir del citado artículo 29, la regulación constitucional se basa tanto en el autocontrol del titular del derecho para no incurrir en abuso, como en la responsabilidad penal y civil surgidas de las manifestaciones excesivas que la ley tipifique como ofensas al honor y causen daño.

El sistema de autocontrol de quien se expresa y su responsabilidad por el abuso, se replica en la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley N.º 4534 de 23 de febrero de 1970):

“Artículo 13: Libertad de pensamiento y de expresión:

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende***

la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, [...]”.***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la libertad de expresión sin censura previa y las responsabilidades por el daño causado, a tenor del citado artículo 13. Entre otros: Corte IDH: “*Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*”; excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; sentencia de 7 de enero de 2009, párr. 110. Ver: “*Caso Herrera Ulloa*”, párr. 120; “*Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79, y “*Caso Kimel Vs. Argentina*”; fondo, reparaciones y costas; sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 54).

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley N.º 4229 de 11 de diciembre de 1968):

“Artículo 19:

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.***
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, o por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; [...]*

Los textos transcritos reflejan la preocupación del constituyente de 1949 y de los países signatarios de los tratados de cita, para que fueran las leyes domésticas las que resolvieran la colisión de derechos que pudiera surgir entre la libertad de expresión y el honor de las personas. No podemos olvidar que la protección de la honra es un derecho humano contemplado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en los compromisos internacionales adquiridos por Costa Rica, existe el Título II del Libro II del Código Penal. Bajo el epígrafe “*Delitos contra el honor*”, se establecen los tipos penales que sancionan a quien lesiona el honor, la dignidad, el decoro, la imagen o la reputación de personas físicas o el crédito público de personas jurídicas.

El catálogo de delitos contemplados en esta parte del Código Penal incluye las injurias que se cometen cuando se ofende de palabra o de hecho la dignidad o el decoro de una persona, en su presencia o por una comunicación escrita que le sea dirigida (Art. 145, C.Penal); la difamación, consistente en difundir especies idóneas para dañar la reputación de otro (Art. 146, C.Penal); la calumnia, que se materializa cuando el agente atribuye falsamente a otro la comisión de un delito (Art. 147, C.Penal); la ofensa a la memoria de un difunto, que protege la honra de una persona fallecida cuando es objeto de manifestaciones injuriosas o difamatorias (Art. 148, C.Penal); la publicación de ofensas, acción de reproducir la difamación o las calumnias proferidas por otro (Art. 152, C.Penal); y difamación de una persona jurídica, que castiga la difusión de hechos falsos atribuidos a una persona jurídica o a sus personeros para dañar la confianza y el crédito públicos (Art. 153, C.Penal).

No obstante, en respeto de la libertad de expresión cuya responsabilidad sólo puede derivar del abuso, se delineó el ámbito en que pueden hacerse manifestaciones que—si bien podrían resultar ofensivas—no se consideran abusos de derecho. Así, no son sancionables las manifestaciones ofensivas en las siguientes circunstancias:

1. Que sean verdaderas, correspondan a un interés público y el agente no tenga la finalidad de ofender o de difamar. (Art. 149, C.Penal).

2. Que se trate de juicios de valor sobre crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. (Art. 151, C.Penal).
3. Cuando la manifestación ofensiva se justifique por el cumplimiento de un deber legal o el ejercicio de un derecho (Art. 25, C.Penal), siempre que el agente no tenga la finalidad de ofender. (Art. 151, C.Penal).
4. Que se trate de ofensas incluidas en escritos o pronunciadas en discursos de litigantes o de abogados ante los tribunales, siempre que se refieran al objeto del proceso. (Art. 154 C.Penal).

Para el legislador de 1970, que aprobó el Código Penal vigente, dichas normas protegían suficientemente los bienes jurídicos del honor, la reputación, el decoro, la dignidad, la confianza y el crédito públicos, en estricto balance con la libre expresión al no castigar manifestaciones que afectan el honor, pero emitidas sin ánimo ofensivo.

Para la época no existían las redes sociales y el ciudadano común difícilmente podía expresar sus opiniones por medios de difusión masiva. El daño potencial de una manifestación injuriosa, difamatoria o calumniosa no alcanzaba la extensión que hoy puede tener cuando se emiten por redes sociales o por medios de alcance mundial como la Internet, o en redes sociales como *Facebook* o *YouTube*, por citar algunas.

En ese entendimiento, se concibió la protección al honor con un listado de delitos de acción privada, para que el interesado en el castigo de su ofensor lo persiguiera a su costa y demandara al juez la imposición de una pena de días multa. En ese contexto histórico —se subraya— se consideró suficiente protección.

Sin embargo, de 1970 a esta fecha, han cambiado las condiciones sociales y los medios a disposición por los que se manifiestan las personas. Hoy existen la Internet, las redes sociales y los correos electrónicos masivos, entre otros, por los que una expresión ofensiva podría tener alcances mundiales con gravísimo daño al honor, al decoro, a la imagen, a la dignidad, a la reputación o a la confianza y el crédito público de personas físicas y de personas jurídicas.

Todos somos testigos de los denominados “influyentes en línea” (*influencers*) que utilizan la Internet, las redes sociales o los medios de difusión masiva, muchas veces, para ofender y deshonar a individuos.

Las personas dedicadas a esta actividad, no en pocas ocasiones, divulgan intimidades de otros, cuya verdad o falsedad no es de interés público, o les atribuyen la comisión de delitos o la pertenencia a organizaciones criminales, o afirman tener las pruebas y haber denunciado los hechos ante las autoridades. El *influencer* no pasa de las palabras, pero el daño al honor es muy grave.

El objetivo de este proyecto de ley no es silenciar a nadie, ni amedrentar a nadie enseñándole el Código Penal para provocarle una censura previa. Lo que se busca con la presente iniciativa es que la labor del *“influencer”*, cuya existencia es absolutamente real e innegable en nuestra sociedad, se ejerza con responsabilidad y escrúpulos por la honra de aquellas personas que se convierten en el objetivo de estos comunicadores digitales.

La propuesta tampoco pretende perseguir a nadie, ni mucho menos ampliar el poder coercitivo del Estado costarricense. Lo que busca es poner a tono nuestro Código Penal con la realidad de los tiempos, dotando esa herramienta jurídica de componentes modernos acordes con la enorme amenaza que una opinión o una acusación infundada viralizada en redes sociales puede implicar para la honra de terceros.

Tampoco se busca limitar el derecho humano a la libre expresión. De ninguna manera se puede interpretar eso del texto aquí propuesto. Lo que se procura es que ese derecho sea ejercido en el marco establecido por la Constitución y las leyes ordinarias, en resguardo de aquellas personas que pueden quedar expuestas en las redes sociales de un *“influencer”* quienes, en muchas ocasiones, pueden llegar a tener audiencias digitales mucho más grandes que las de un medio de comunicación tradicional. Hoy, el Código Penal carece de instrumentos necesarios para tutelar el bien jurídico de los posibles ofendidos por una persona cuya labor podría tener una amplísima difusión y cuyo fin es influir en la opinión pública para ganar adeptos, seguidores, o simpatizantes, con el objetivo de convertir estas métricas en un negocio personal.

Como se acota, frente a este tipo de lesiones, no guarda proporción la reacción estatal posible con los tipos penales de 1970, ni el procedimiento para juzgar delitos de acción privada. En atención al cambio social, a la mayor lesividad provocada por los cambios tecnológicos y telemáticos, el Estado debe actuar con la responsabilidad de establecer figuras sustantivas que tutelen la honra de las personas con la proporcionalidad adecuada, así como los medios procesales eficientes y efectivos, para proteger la honra de las personas físicas y jurídicas.

Proporcional, porque las penas deben corresponder a la mayor lesividad. La proporcionalidad implica establecer penas más severas como respuesta al mayor poder ofensivo de los medios tecnológicos y telemáticos, como las redes sociales, los correos electrónicos masivos e Internet, entre otros, que tienen alcances ilimitados por medio de difusión masiva de las ofensas.

La reacción estatal también debe ser eficiente desde el punto de vista de la respuesta procesal, que debe ser rápida y eficaz en el tanto debe abrirse la causa del *“influencer”* a la brevedad, ordenar a los administradores de las redes sociales que se suspendan las publicaciones y/o difusiones, y resolver la causa con sentencia condenatoria o absolutoria rápido, debido a la velocidad de la difusión y el daño irreparable, pues la libertad de expresión no puede esperar y las lesiones al honor no se deben profundizar, por lo que el proceso debe ser expedito.

De ahí que optemos por presentar un proyecto de ley para modernizar el Código Penal, pues esta es la vía más expedita para tutelar el bien jurídico del honor. Aunque quisiéramos, en observancia de los instrumentos sobre Derechos Humanos ratificados por el país, esa protección no podría ocurrir si optáramos por que la víctima resarza el daño por la vía civil únicamente, pues los procesos en esa jurisdicción son demasiado extensos y engorrosos, un despropósito, tomando en cuenta la velocidad a la que viajan las comunicaciones y los mensajes en los tiempos modernos a través de medios como las redes sociales.

Desde el punto de vista sustantivo, se impone, entonces, crear la figura de Ofensas al honor agravadas mediante la creación del artículo 155.bis del Código Penal. Con esto último se tutelarán también el honor, el decoro, la dignidad, la imagen y la reputación de quienes se postulan a cargos públicos, de elección popular o a los que deben realizar los miembros de los supremos poderes como, por ejemplo, los nombramientos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, del Procurador General de la República, del Defensor de los Habitantes, del Contralor y Sub-Contralor Generales de la República, del Fiscal General de la República o del Director del Organismo de Investigación Judicial, por citar algunos.

Es inaceptable que cualquier persona por dedicarse al manejo de redes sociales o por ser *“influencer”*, afecte la elección o nombramiento de una persona mediante ofensas a su honor o mediante la difusión de falsedades, máxime si el motivo de difusión de los agravios es el pago de un tercero. Es claro que la víctima del *“influencer”* siempre se encuentra en situación de vulnerabilidad frente al poder destructivo de las redes sociales y de los medios de difusión masiva.

Por otra parte, la investigación del delito de ofensas al honor agravadas debe ser de acción pública a instancia privada. Esto, porque el enfrentamiento de un ciudadano contra un *“influencer”* deja al primero en desventaja.

De tratarse de un delito de acción privada, la víctima del *“influencer”* tendría que pagar abogados y estos, normalmente, no aceptarían patrocinar una causa penal contra un *“influencer”*.

La razón es muy simple: el abogado que se atreva a representar los intereses del ofendido de este nuevo delito, se convertirá en el próximo objetivo a desprestigiar; esto es, el abogado de la víctima será la siguiente víctima del *“influencer”*. Es por eso por lo que las víctimas de los *“influencers”* tienen dificultades para encontrar los servicios de abogados que patrocinen sus causas; ningún abogado desea ser la próxima víctima y ver lesionada su honra.

Por esto, el delito debe ser de acción pública a instancia privada, de modo que el Ministerio Público—como representante de los intereses del Estado—lleve adelante la causa contra el *“influencer”*. Es de interés del Estado la protección de la honra de

las personas. Así, será un fiscal quien asuma la acción penal pública después de recibir la denuncia de la parte interesada en contra del *“influencer”*.

La necesidad de interrumpir la prescripción con la denuncia por el delito de ofensas al honor agravadas responde a la posibilidad de que la persona afectada por el *“influencer”* decida, en principio, no reaccionar para evitar que el juicio público acreciente el morbo y con ello extienda la lesividad.

Podría suceder que esta espera consuma el plazo de prescripción de la acción penal. Es por ello que, con la denuncia, debe interrumpir el término de prescripción de la acción penal. Con esto se protegerá también a la persona afectada—a la víctima del *“influencer”*—que bien podría postergar la decisión de acudir ante la justicia, a la espera de aquilatar las consecuencias de las ofensas o de su eventual continuidad. Debe otorgarse a la víctima que espera la posibilidad de acudir ante los tribunales sin el apremio de la prescripción.

Además, debe crearse el artículo 281.bis del Código Procesal Penal, bajo la rúbrica de *“jactancia”*.

La jactancia implica que el *“influencer”* en sus mensajes por los medios de difusión masiva o por redes sociales o por correos electrónicos, hubiera atribuido—a la víctima de sus ofensas—la comisión de un delito o de delitos de acción pública, la pertenencia a una asociación o a una organización criminal. Ha sucedido que *“influencers”* difunden imputaciones delictivas muy graves contra sus víctimas al tiempo de afirmar que tienen las pruebas.

También han dicho, muchas veces, aquellos que ejercen como *“influencers”*, que han formulado las denuncias ante la policía o ante el Ministerio Público, pero ciertamente ni las denuncias se han presentado ni tienen prueba alguna porque están faltando a la verdad. Por estas razones urge crear el procedimiento de jactancia, que normativiza la reacción del Ministerio Público frente a quien masiva y públicamente atribuye los delitos indicados a su víctima, al tiempo de jactarse de tener las pruebas en que basa tales imputaciones.

De oficio, o a petición de parte, la fiscalía debe citar al jactancioso y conminarlo para que presente las pruebas de los delitos que denunció públicamente pues, en tanto son de acción pública, el Ministerio Público debe investigarlos de oficio. La autoridad otorgará al *“influencer”* un plazo de diez días para que aporte dichas pruebas y, de no entregarlas a la fiscalía, esta convocará a la víctima de deshonra y le dará oportunidad de denunciar para iniciar el proceso penal por delito de acción pública a instancia privada.

En caso de aportar las pruebas podrían presentarse distintos escenarios. El primero, que la prueba resulte inútil, impertinente o irrelevante, por lo que el Ministerio Público solicitará al Juzgado Penal la desestimación de la causa. Segundo, que iniciada la causa se dicte un sobreseimiento definitivo. De desestimarse la causa o dictarse el sobreseimiento definitivo a favor de la víctima del jactancioso,

inmediatamente debe abrirse el proceso en contra de este último para que responda ante las autoridades por el delito de ofensas contra el honor agravadas.

Este proyecto de ley es urgente para acompasar la legislación sustantiva a la realidad actual, en la que el honor, la dignidad, el decoro, la imagen, la reputación, la confianza y el crédito público de personas físicas y de personas jurídicas se ven constantemente lesionados por “influencers”, muchos de ellos respondiendo a terceros que pagan para que se difundan las ofensas.

Es por todo lo anterior que ponemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD DE LAS
MANIFESTACIONES EMITIDAS POR REDES SOCIALES**

Artículo 1.- Refórmese el inciso c) del artículo 18 del Código Procesal Penal, Ley 7594 del 10 de abril de 1996, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

- c) Las lesiones leves y las culposas que no tengan origen en un accidente o hecho de tránsito, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio, la usurpación y las ofensas al honor agravadas.

Artículo 2.- Adiciónese al artículo 155 del Código Penal, Ley 4573 del 15 de noviembre de 1970, un artículo 155 bis, que dirá:

Artículo 155 bis.-

Si las ofensas contra el honor se cometieren por medio de redes sociales o de correos electrónicos remitidos en forma masiva o por medios de difusión masiva, se castigarán con pena de prisión de seis meses a dos años.

Si la finalidad del autor o de los partícipes fuere influir públicamente para evitar el nombramiento o la elección de una persona aspirante a ocupar un cargo público, serán sancionados con penas de dos a cuatro años de prisión.

Se impondrán penas de tres a ocho años de prisión si las ofensas se difunden a cambio de la promesa o del pago de dinero o de cualquier beneficio patrimonial o indebido.

Artículo 3.- Adiciónese un inciso g) al artículo 33 y un artículo 281 bis, al Código Procesal Penal, Ley 7594 del 10 de abril de 1996, que dirá:

Artículo 33.-

(...)

g) La denuncia por ofensas al honor agravadas.

Artículo 281.-

(...)

Artículo 281 bis

De oficio o ante denuncia de la parte interesada y sin dilación el Ministerio Público citará a quien, por medio de redes sociales o por medios de difusión masiva, se jacte de tener o de conocer las pruebas de la autoría o de la participación de otro en la comisión de delito de acción pública o de ser miembro de una asociación ilícita o de una organización criminal.

Si el jactancioso no acude ante la fiscalía en el plazo de veinticuatro horas, se ordenará a la policía su inmediata presentación.

El Ministerio Público otorgará al jactancioso un plazo no mayor de diez días para que presente las pruebas. Una vez recibidas serán valoradas y, de resultar pertinentes y útiles, se abrirá la investigación en contra de la persona señalada por el jactancioso.

El Ministerio Público iniciará causa penal contra el jactancioso, previa denuncia de la parte interesada, como presunto autor del delito de ofensas al honor agravadas:

- a) Si después de ser requerido no presenta las pruebas que dijo tener.
- b) Si después de aportadas las pruebas, resultan irrelevantes para iniciar una causa penal contra los afectados por la difusión.
- c) Si después de iniciada la causa contra los señalados públicamente por el jactancioso, se desestima o se dicta sobreseimiento definitivo”.

Rige a partir de su publicación.

GILBERTO CAMPOS CRUZ
DIPUTADO